REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 0 SET. 2010

2009/05/001/307

<u>VISTO</u>: el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad del Sr. Miguel Antonio FAGUNDES HALLAL, por su omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

ASUNTO 0709

RESULTANDO: I) Que el día 4 de noviembre de 2009, en oportunidad de realizarse una inspección en el Puesto Policial El Canelón sobre la Ruta Nacional Nº 9, se constató que el ciudadano brasileño Miguel Antonio Fagundes Hallal que viajaba en el vehículo marca Honda, Matrícula IOP 8289 de la ciudad de Pelotas, había ingresado al país transportando la suma de U\$S 100.000.- sin efectuar la correspondiente declaración ante la autoridad aduanera como establece la normativa vigente.-

II) Que el Sr. Fagundes, residente en la ciudad de Pelotas, Rio Grande do Sul, República Federativa del Brasil, declaró ser Ingeniero Civil, manifestando que podía aportar documentación sobre la procedencia lícita de la suma en cuestión y que la misma estaba destinada a la compra de un apartamento en Punta del Este.

III) Que la Dirección Nacional de Aduanas puso en conocimiento del hecho al Juzgado Letrado de Primer Turno de Chuytomando posteriormente intervención el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno, que dispuso la traba de embargo del dinero incautado sin perjuicio de la investigación sobre su origen-, y dio cuenta de la situación y de lo actuado a esta Secretaría de Estado a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo.-

IV) Que en el marco de dicho procedimiento, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay informó que no se obtuvo información ni surgieron antecedentes que permitan presumir la vinculación del Sr. Miguel Antonio Fagundes Hallal con casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo y en cuanto a la sanción a imponer, aconsejó la determinación de la multa sobre la base de un porcentaje mínimo del 30% del importe no declarado.-

V) Que el Ministerio de Economía y Finanzas compartió la propuesta de multa del 30% y confirió vista al interesado, que con fecha 3 de marzo de 2010 designó letrada patrocinante a quien le fue notificada la misma.-



VI) Que con fecha 10-3-2010, la sede judicial actuante comunicó a esta Secretaría de Estado el archivo de las actuaciones y el cese parcial de la medida cautelar dispuesta sobre la suma incautada, manteniéndose la misma sobre la suma de U\$S 27.000.- a efectos de garantizar el pago de la multa para el caso de que se imponga.-

VII) Que en el escrito de evacuación de vista, se argumentó sustancialmente tanto la procedencia lícita del dinero transportado como la ausencia de antecedentes del Sr. Fagundes, oponiéndose reparos a la multa sugerida por considerarla excesiva y señalándose que el involucrado no fue debidamente informado de la obligación de declarar el transporte de dinero en efectivo.-

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 19 de la ley 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

II) Que en el caso concreto, ha quedado demostrado que el involucrado transportaba dinero por un monto superior a U\$S 10.000.- y que no formuló la correspondiente declaración ante la autoridad aduanera, no obstante existir carteles indicadores en tal sentido, lo que fuera ratificado por la Inspección de Resguardos de la Administración de Aduana de Chuy.-

III) Que la sanción por incumplimiento prevista por la referida disposición, en la redacción dada por el art. 1º de la Ley 18.494 de 5 de junio de 2009, puede ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, resultando adecuados tanto el criterio de aplicación porcentual como el porcentaje mínimo sugerido por el Banco Central del Uruguay, el cual es consistente con los parámetros empleados internacionalmente y cumple con el requisito de constituir una sanción efectiva, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación Especial IX del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional —GAFISUD- el Uruguay forma parte.-

IV) Que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

movimientos, lo que justifica plenamente el mínimo sancionatorio del 30%, que se aplicará sobre el excedente del monto máximo no sujeto a declaración.-

2009/05/001/307

V) Que en tal sentido, la multa asciende en el caso concreto a U\$S 27.000.- (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) y deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.-

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 con las modificaciones establecidas por la Ley Nº Ley 18.494 de 5 de junio de 2009 y Decretos Nos. 86/005 de 24 de febrero de 2005, 255/006 de 7 de agosto de 2006 y 471/006 de 27 de setiembre de 2006.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA R E S U E L V E:

- 1°) Imponer al Sr. Miguel Antonio FAGUNDES HALLAL, una multa de U\$S 27.000.- (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América).-
- 2º) Intimar al Sr. Miguel Antonio FAGUNDES HALLAL el pago de la multa referida en el numeral precedente dentro del plazo de tres días hábiles.-
- 3º) Cometer al Sector Contencioso de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, la promoción de los procedimientos pertinentes a efectos del cobro de la multa impuesta por el numeral 1º de la presente resolución con cargo a suma embargada cautelarmente por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno.-
- **4º)** La multa de referencia, deberá ser depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay, Cuenta Nº 152-005260-2 Dólares Americanos, del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas.-

5°) Comuniquese, notifiquese, etc..-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República